



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cisneros

Estado No. 041 del 26 de abril de 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
051904089001 2006 00128 00	EJECUTIVO	MARGARITA VERGARA AGUDELO	BERNARDO A. ISAZA AGUDELO	25/04/2024	REQUIERE EJECUTANTE
051904089001 2007 00071 00	EJECUTIVO	PEDRO NEL ALZATE	NIDIA PATRICIA GOMEZ	25/04/2024	REQUIERE EJECUTANTE
051904089001 2007 00073 00	EJECUTIVO	CARLOS EDUARDO LONDOÑO SIERRA	FABIO AGUDELO Y PATRICIA GUTIERREZ	25/04/2024	REQUIERE EJECUTANTE
051904089001 2006 00139 00	EJECUTIVO	ALBERTO DUQUE	LEON MONTOYA	25/04/2024	REQUIERE EJECUTANTE

Número de Registros: 4

En la fecha viernes 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la Jornada laboral del despacho

Generado de forma manual


EINSON DE JESUS CALDERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Le informo a la señora Juez que éste expediente permanece en la secretaria, pendiente de una actuación de la parte ejecutante desde Enero/2012; en concreto no se ha practicado de manera efectiva la Notificación de la Orden de Pago fechada, emitida contra el deudor BERNARDO ISAZA GUTIERREZ, de tal manera que no se ha establecido el contradictorio.- Se indica que por auto de se requirió al ejecutante para que impulsara el proceso y resolviera los deberes y obligaciones a su cargo en este proceso, con resultados negativos. -

Cisneros, 24 de Abril del 2024.-

EDINON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Veinticinco (25) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo

Ejecutante: Margarita Vergara Agudelo

Ejecutado: BERNARDO ISAZA GUTIERREZ

Rdo. Nro. 051904089001-2006-00128-00

Interlocutorio Nro. 100

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se alerta sobre la inactividad de éste proceso ejecutivo, tramitado en este juzgado desde 2006 a instancia de MARGARITA VERGARA AGUDELO contra BERNARDO ISAZA GUTIERREZ, con Radicado Nro. 051904089001-2006-00128-00; verificada tal parálisis, tenemos que el motivo obedece exclusivamente a un trámite a cargo de la parte accionante, acreedora e interesada en el resultado del proceso; para procurar el pago efectivo de la deuda.-

Por lo anterior, no obstante que hay evidencia de requerimiento previo hecho en tal sentido por este juzgado, en Enero 26/2012; **se hace necesario requerir de nuevo al ejecutante, con base en el Artículo 317 del C.G. del P. que establece:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará**

por estado.- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. - El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. -

- 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.- En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.-

De lo expuesto, se concluye que hay inactividad, y por lo tanto, es necesario **REQUERIR Y ORDENAR** que la parte ejecutante, que en un término de treinta (30) días adelante todas las gestiones necesarias y a su cargo para continuar con el trámite de este proceso, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO

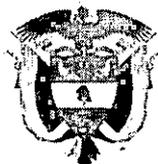
Juez

INFORME SECRETARIAL

Le informo a la señora Juez que éste expediente permanece en la secretaria, pendiente de una actuación de la parte ejecutante desde Enero/2012; en concreto no se ha practicado de manera efectiva la Notificación de la Orden de Pago fechada, emitida contra el deudor BERNARDO ISAZA GUTIERREZ, de tal manera que no se ha establecido el contradictorio.- Se indica que por auto de se requirió al ejecutante para que impulsara el proceso y resolviera los deberes y obligaciones a su cargo en este proceso, con resultados negativos. -

Cisneros, 24 de Abril del 2024.-

EDINON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Veinticinco (25) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo
Ejecutante: PEDRO NEL ALZATE
Ejecutada: NIDIA PATRICIA GOMEZ
Rdo. Nro. 051904089001-2007-00071-00
Interlocutorio Nro. 101

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se alerta sobre la inactividad de éste proceso ejecutivo, tramitado en este juzgado desde 2006 a instancia de PEDRO NEL ALZATE contra NIDIA PARICIA GOMEZZ, con Radicado Nro. 051904089001-2007-00071-00; verificada tal parálisis, tenemos que el motivo obedece exclusivamente a un trámite a cargo de la parte accionante, acreedora e interesada en el resultado del proceso; para procurar el pago efectivo de la deuda.-

Por lo anterior, no obstante que hay evidencia de requerimiento previo hecho en tal sentido por este juzgado, en Marzo 5/2012; **se hace necesario requerir de nuevo al ejecutante, con base en el Artículo 317 del C.G. del P. que establece:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará

por estado.- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. - El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. -

- 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.- En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.-

De lo expuesto, se concluye que hay inactividad, y por lo tanto, es necesario **REQUERIR Y ORDENAR** que la parte ejecutante, que en un término de treinta (30) días adelante todas las gestiones necesarias y a su cargo para continuar con el trámite de este proceso, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO.

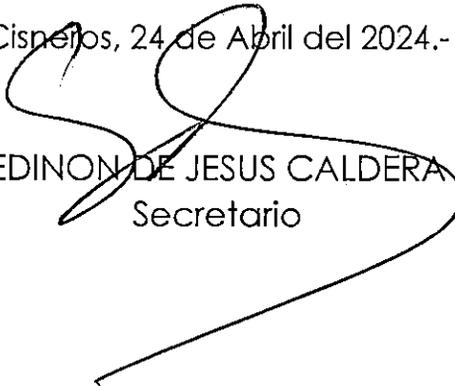
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

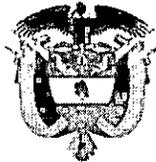

MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez

INFORME SECRETARIAL

Le informo a la señora Juez que éste expediente permanece en la secretaría, pendiente de una actuación de la parte ejecutante desde Enero/2012; en concreto no se ha practicado de manera efectiva la Notificación de la Orden de Pago fechada, emitida contra los deudores FABIO AGUDELO Y OTRA, de tal manera que no se ha establecido el contradictorio.- Se indica que por auto de se requirió al ejecutante para que impulsara el proceso y resolviera los deberes y obligaciones a su cargo en este proceso, con resultados negativos. -

Cisneros, 24 de Abril del 2024.-


EDINON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Veinticinco (25) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo
Ejecutante: CARLOS EDUARDO LONDOÑO SIERRA
Ejecutados: FABIO AGUDELO Y OTRA
Rdo. Nro. 051904089001-2007-00073-00
Interlocutorio Nro. 102

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se alerta sobre la inactividad de éste proceso ejecutivo, tramitado en este juzgado desde 2006 a instancia de CARLOS EDUARDO LONDOÑO SIERRA contra FABIO AGUDELO Y OTRA, con Radicado Nro. 051904089001-2007-00073-00; verificada tal parálisis, tenemos que el motivo obedece exclusivamente a un trámite a cargo de la parte accionante, acreedora e interesada en el resultado del proceso; para procurar el pago efectivo de la deuda.-

Por lo anterior, no obstante que hay evidencia de requerimiento previo hecho en tal sentido por este juzgado, en Marzo 6/2012; **se hace necesario requerir de nuevo al ejecutante, con base en el Artículo 317 del C.G. del P. que establece:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. - El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. -
- 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.- En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.-

De lo expuesto, se concluye que hay inactividad, y por lo tanto, es necesario **REQUERIR Y ORDENAR** que la parte ejecutante, que en un término de treinta (30) días adelante todas las gestiones necesarias y a su cargo para continuar con el trámite de este proceso, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO

Juez

INFORME SECRETARIAL

Le informo a la señora Juez que éste expediente permanece en la secretaria, pendiente de una actuación de la parte ejecutante desde Diciembre 11/2006; en concreto no se ha practicado de manera efectiva la Notificación de la Orden de Pago fechada, emitida contra el deudor LEON MONTOYA, de tal manera que no se ha establecido el contradictorio.- Se indica que por auto de se requirió al ejecutante para que impulsara el proceso y resolviera los deberes y obligaciones a su cargo en este proceso, con resultados negativos. -

Cisneros, 24 de Abril del 2024.-

EDINON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Veinticinco (25) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo
Ejecutante: ALBERTO DUQUE
Ejecutado: LEON MONTOYA
Rdo. Nro. 051904089001-2006-00139-00
Interlocutorio Nro. 103

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se alerta sobre la inactividad de éste proceso ejecutivo, tramitado en este juzgado desde 2006 a instancia de ALBERTO DUQUE contra LEON MONTOYA, con Radicado Nro. 051904089001-2006-00139-00; verificada tal parálisis, tenemos que el motivo obedece exclusivamente a un trámite a cargo de la parte accionante, acreedora e interesada en el resultado del proceso; para procurar el pago efectivo de la deuda.-

Por lo anterior, no obstante que hay evidencia de requerimiento previo hecho en tal sentido por este juzgado, en Dic.11/2006; **se hace necesario requerir de nuevo al ejecutante, con base en el Artículo 317 del C.G. del P. que establece:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. - El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. -
- 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.- En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.-

De lo expuesto, se concluye que hay inactividad, y por lo tanto, es necesario **REQUERIR Y ORDENAR** que la parte ejecutante, que en un término de treinta (30) días adelante todas las gestiones necesarias y a su cargo para continuar con el trámite de este proceso, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez